

| Numeración económica funcional | Designación de los gastos | Aumentos | Bajas |
|---------------------------------------|--|-------------|------------|
| 401.812 | Subvención al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural como contribución del Estado a la financiación de las inversiones previstas en el Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo ... (La dotación para 1967, según el citado Plan, es de 1.500.000.000.) | , | , |
| DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA | | | |
| 403.811 | Subvención al Servicio de Plagas del Campo como contribución del Estado a la financiación de las inversiones previstas en el Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo. (Con cargo a financiación exterior, 29.000.000 de pesetas) ... (La dotación para 1967, según el citado Plan, es de 83.250.000.) | , | , |
| Artículo 830.—A favor de particulares | | | |
| DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA | | | |
| 403.831 | Subvenciones a los particulares para la realización de obras, trabajos y plantaciones de conservación de suelos derivadas de la aplicación de la Ley de 20 de julio de 1955 y disposiciones complementarias previstas en el Plan de Desarrollo, etc. ... (La dotación para 1967, según el Plan de Inversiones Públicas, es de 124.000.000.) | , | , |
| 403.833 | Para subvenciones a particulares para fomento de forrajeras y pratenes: suministros de semillas, abonos, enmiendas, almacenajes, etc. ... (La dotación para 1967, según el Plan de Inversiones Públicas, es de 43.000.000.) | , | , |
| | | 160.628.485 | 29.581.612 |
| (Continuará.) | | | |

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 9 de mayo de 1967 sobre modificación de las normas que regulan la matrícula de asignaturas pendientes y pruebas de exámenes en las Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

Vista la petición formulada por los Presidentes de las Asociaciones de Estudiantes de las Escuelas Técnicas Superiores sobre modificación de las normas que regulan la matrícula de asignaturas pendientes y pruebas de exámenes.

Teniendo en cuenta la conveniencia de unificar criterios con los demás Centros del mismo grado, oída la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que los artículos 95 y 106 del Reglamento de Escuelas Técnicas Superiores de 7 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 27) queden redactados en la forma siguiente:

Artículo 95. El alumno que tenga pendiente de aprobación no más de las dos terceras partes de las asignaturas de un curso se podrá matricular de éstas y de todas las del siguiente. Esta norma no es de aplicación para los alumnos de 1.º y 2.º cursos del plan 1964, habida cuenta de lo prevenido para ello en el artículo 3.º de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas. El alumno matriculado con asignaturas pendientes del año anterior tendrá dispensa de escolaridad para las teóricas de estas últimas si su horario no es compatible con las del nuevo curso, debiendo rendir las pruebas parciales que se realicen. En cuanto a las clases prácticas, la dispensa sólo procederá si el alumno realizó durante el curso anterior la serie

completa de ejercicios y trabajos propuestos a que se refiere el artículo 79.

A propuesta de la Junta Superior de Enseñanza Técnica se establecerán las líneas o cuadros de asignaturas que en los diferentes cursos constituyan enseñanzas consecutivas y ofrezcan carácter de incompatibilidad, de forma que un alumno no se podrá examinar de las asignaturas de un curso incluidas en las referidas líneas mientras no haya aprobado las del curso anterior que se señalan como incompatibles con ellas.

Las asignaturas pendientes tendrán tres convocatorias: En la segunda quincena de febrero y antes de que comiencen los exámenes de julio o septiembre. De estas convocatorias sólo podrán utilizarse dos en cada curso académico.

Artículo 106. Los alumnos libres podrán matricularse en cuantas asignaturas deseen, pero no les será permitido examinarse de las asignaturas de un curso incluidas en las líneas o cuadros de incompatibilidades mientras no hayan aprobado las del curso anterior que se señalan como incompatibles. En todo caso no podrán examinarse de ninguna asignatura de un curso sin haber aprobado todas las del curso inmediatamente anterior al precedente.

Será de aplicación a esta clase de enseñanza la excepción consignada en el artículo 95 para los alumnos de 1.º y 2.º curso del plan 1964.

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Técnica Superior para que de acuerdo con las propuestas de los Directores de los Centros pueda establecer para el presente curso académico, con carácter provisional, los cuadros o líneas de incompatibilidades en aquellas Escuelas en las que los Presidentes de las respectivas Asociaciones de Estudiantes lo soliciten expresamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.